

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . . 12'50	Trimestre. . . . . 15
Seis meses . . . . . 21	Seis meses. . . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

### Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Noviembre de 1939  
AÑO IV NUM. 307

Núm. 2.748

### Jefatura del Estado

LEY de 2 de Noviembre de 1939 sobre recursos contra multas.

La conveniencia cada día más notoria de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de atender a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos, aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los recursos contra multas cuya cuantía no lleguen a cincuenta mil pesetas entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de cincuenta mil pesetas, su resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y

otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de Octubre de 1939 disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el mas criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías, se-

rán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa de quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

**Primero.**—La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

**Segundo.**—La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

**Artículo segundo.**—En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, las de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del co-

mercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán en todo caso decomisados.

**Artículo tercero.**—Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto.—Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán, si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto.—Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto.—Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo.—Cuando los Tribunales competentes para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno.—Los Tribunales de la jurisdicción de guerra serán

los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo.—La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.454

Se pone en conocimiento de los dueños de Hoteles, Restaurantes, Fondas, Casas de huéspedes y establecimientos similares, que dispuesto por Orden del Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, que el cobro del DIA DEL PLATO UNICO, se haga efectivo mediante tickets que serán entregados a los clientes en el momento de hacer las consumiciones, a partir del día primero de Enero próximo, será sustituido el actual sistema de declaraciones juradas, por los referidos tickets, a cuyo efecto deberán proveerse de ellos con la debida anticipación en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia, calle Alfonso XIII número 18 los días laborables de diez a una y de dieciséis a dieciocho los establecimientos de esta capital, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos de esta provincia, quedando unos y otros advertidos que serán sancionados severamente los infractores.

Córdoba 26 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario Administrador, Juan José de la Colina.—V.º B.º: El Gobernador civil interino, Eugenio Galán.—Rubricados.

## Comisión Depuradora D) de Instrucción Pública de la provincia de Córdoba

Núm. 3.402

Para conocimiento de los interesados y a los efectos legales que procedan, esta Comisión Depuradora D) de mi Presidencia, hace saber: Que el señor Jefe de la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Ministerio de Educación Nacional, le comunica lo que sigue:

«Ilmo. señor Vistos los expedientes de Depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.—Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de primera Enseñanza,

este Ministerio ha resuelto: La confirmación en sus cargos a los señores siguientes:

Don Higinio Grimaldo Cesar, Maestro de Cabra.

Doña Salud Maqueda Félix, de Córdoba.

Doña Aurelia Mier Gutiérrez, de Córdoba.

Don Joaquín Jiménez Bayo, de Córdoba.

Don Rafael Gómez Aguayo, de Córdoba.

Doña Petra Gómez Vacas, de Córdoba.

Doña Alfonsa López Sendarrubias, de Lucena.

Doña Luciana Centeno Alvarez, de Córdoba.

Doña Concepción Carbajal Mesa, de Córdoba.

Doña María J. de la Torre Valles, de San Sebastián de los Ballesteros.

Doña Leocadia Barba Paez, de Córdoba.

Doña María Teresa Bonilla González, de Lucena.

Doña Carmen Tubio Ucles, de Lucena.

Doña Fernanda Barrionuevo Velasco, de Córdoba.

Doña Concepción Albisu Gamboa, de Córdoba.

Doña Pilar Vázquez Bueno, de Córdoba.

Doña Josefina Torrelas Calzadilla, de Córdoba.

Doña Ana Alvarez Pasos, de Córdoba.

Doña María del Carmen Pérez Dorado, de Córdoba.

Doña Emiliana Infante Luengo, de Córdoba.

Doña Carmen Fustegueras Mendez, de Córdoba.

Doña María Medina Benítez, de Córdoba.

Doña Isabel Alonso Cano, de Córdoba.

Doña Blanca Usano Jiménez, de Córdoba.

Doña María Adamoli Bueno, de Córdoba.

Doña Inocencia Suárez de la Cruz, de Córdoba.

Doña Julia Soto Molina, de Córdoba.

Doña Amparo Sánchez Ortiz, de Córdoba.

Doña Victoria Guerra Martos, de Córdoba.

Doña Constanza Calatrava Jiménez, de Córdoba.

Doña Josefa García Calero de Córdoba.

Doña María del Rocío Muñoz Carrión, de Córdoba.

Doña Antonia Moreno Romero, de Córdoba.

Doña María Encarnación Blanco Leva, de Córdoba.

Doña Matilde Vasconi Cobos, de Córdoba.

Doña Concepción Rriego Acosta, de Córdoba.

Doña Trinidad del Pino Balsera, de Córdoba.

Doña Josefa Moyano Navarro, de Córdoba.

Doña Amalia Ladrón de Guevara, de Córdoba.

Doña Ana Quero Montilla, de Santaella.

Doña Mercedes Olivarez Sánchez, de Espiel.

Doña Matilde Molina Moreno, de Córdoba.

Doña Salud Moreno Contreras, de Córdoba.

Don Luis Alonso Batlle, de Córdoba.

Don Juan Y. Serrano Machado, de Córdoba.

Don Luis Rivas Valenzuela, de Lucena.

Doña María Jesús del Pino Balsera, de Córdoba.

Don Juan Bautista Gallardo Rivera, de Lucena.

Don Rafael Cabanás Pareja, de Córdoba.

Doña Carmen García Castro-Raya, de Lucena.

2.º La confirmación en su cargo con abono de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo de sus suspensión al Maestro de Belmez, don Antonio Ramón Iñiguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín.—Rubricado.—Insertese en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Es copia.—El Jefe de la Oficina, Augusto Palencia».

Córdoba a 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz Rueda.

## Cédula de notificación de subasta de finca

Núm. 3.128

Termino municipal de Lucena.—Años de 1935, 38 y 39.—Débito por Rústica.

Sr. D. Francisco Rodríguez López. Esta oficina ha dictado con fecha 9 de Noviembre la siguiente

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho el deudor don Francisco Rodríguez López sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 29 a las once y en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día.»

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 151 del Estatuto.

Lucena a 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente, F. Berjillos.

Finca que se subasta: Una suerte de tierra de cereales y legumbres radicante en el partido de «Martín López», de este término, con cabida de ochenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte con finca de Francisco López; al Levante con otra de Antonio Navarro; al Sur con más de Francisco Ramírez y al Poniente con la de José Ruiz.

### Edicto de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta de inmuebles

Contribución Rústica Años de 1935, 38 y 39

Núm. 3.128

Don Félix Berjillos del Río, Agente auxiliar del Recaudador de la Hacienda de la zona de Lucena.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día veinte y del actual a las once horas y en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón en su día.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos.

Don Francisco Rodríguez López.—Una suerte de tierra de cereal y legumbres radicante en el partido de Martín López, de este término, con cabida de ochenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con finca de Francisco López; al Levante con otra de Antonio Navarro; al Sur con más de Francisco Ramírez, y al Poniente con la de José Ruiz.—Capitalización de las mismas, 1.084 pesetas.—Valor para la subasta, 1.084 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretara la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Lucena a 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente, F. Berjillos.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.391

La Comisión municipal Gestora en sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual se sirvió prestar su aprobación al reparto de arbitrio sobre carnes frescas y saladas por conciertos en la zona libre del término, quedando expuesto al público para reclamaciones en el plazo de ocho días hábiles a contar de la publicación del presente, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento en los días hábiles y durante las horas de oficina.

Al propio tiempo se hace saber que la cobranza en período voluntario de expresado reparto tendrá lugar en el plazo de 20 días contados a partir de la fecha del presente y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones que pudieran presentarse contra el mismo durante el período de exposición al público; estas cuotas que son anuales se satisfarán en la Administración de arbitrios de esta ciudad sita en la Plaza del General Cascajo durante las horas de oficina del mentado período de cobranza, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 el que automáticamente se elevará al 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

Núm. 3.392

Por el presente se hace saber que la Comisión municipal Gestora en sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual se sirvió prestar su aprobación a la matrícula del arbitrio con el fin no fiscal sobre tenencia de perros, quedando expuesta la misma al público para reclamaciones por plazo de ocho días a contar de la publicación del presente en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento en los días hábiles y durante las horas de oficina.

Al mismo tiempo se hace saber que la cobranza en período voluntario de la expresada matrícula tendrá lugar en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del presente y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones que pudieran presentarse contra la misma durante el período de exposición al público; estas cuotas que son anuales se satisfarán en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante las horas de oficina, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 el que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 15 del próximo mes de Enero, sin más notificación ni requerimiento en armonía de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

BUJALANCE

Núm. 3.423

Don Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el padrón de la riqueza rústica que ha de regir en el año 1940-41, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convenga.

Bujalance 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo Navarro.

## JUZGADOS

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.003

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por pastoreo abusivo de ganado de la propiedad del que dijo ser vecino de Alcaracejos y llamarse Martín Gómez Santos, cuyas circunstancias se ignoran, que fué denunciado por el

Guarda del Sindicato Agrícola Ignacio Caballero Granados, por estar causando daños en una finca enclavada en este término y sitio conocido por «Cercado de los Benitez» y que ha resultado desconocido en el pueblo de su residencia, se ha dictado providencia señalando para que tenga lugar el juicio de faltas que procede el día seis del próximo mes de Diciembre en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de este Ayuntamiento.

En su virtud y para que tenga lugar la citación de mentado denunciado, cuyo domicilio se desconoce, de orden del señor Juez que visa y sella, expido la presente en Villanueva del Duque a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco G. Carrizosa.

POZOBLANCO

Núm. 3.072

Don Angel Ruiz Sánchez, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de nueve años, 1'45 de alzada, capa castaña y rucia, raza española, manalva de la mano izquierda y patalva de la pata derecha, lucera, la herradura O-12 nalga izquierda; Potro siete meses capa negra, calzado en blanco, pata izquierda lucero, 1'20; hurtadas la noche del día 21 del actual de la finca La Farolera término de Alcaracejos y propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Arévalo Fernández y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 75 de 1939.

Dado en Pozoblanco a 26 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.236

Don José Criado Rodríguez-Carretero, Juez de primera Instancia interino de Castro del Río y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos de Pedro Reinoso Medina, de 76 años, natural y vecino que fué de esta villa, casado, que falleció en Guarromán (Jaén), donde accidentalmente se encontraba el día 29 de Diciembre de 1936 sin haber otorgado testamento, reclamando la herencia su viuda Antonia Mendoza Erencía y su sobrino carnal Antonio Millán Reinoso hijo de su hermana fallecida Carmen Reinoso Medina, llamándose a los que crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de 30 días bajo los apercibimientos legales.

Dado en Castro del Río a 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

## SUBSIDIO AL EXCOMBATIENTE

## Provincia de Córdoba

Mes de Diciembre de 1939

NUMERO 3.413

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz .....	6			6	540			540	
2	Aguilar .....	178			178	22.470			22.470	
3	Alcaracejos .....	1			1	180			180	
4	Almedinilla .....	174			174	23.595			23.595	
5	Almodóvar del Río .....	14			14	1.815			1.815	
6	Añora .....	4			4	420			420	
7	Baena .....	27			27	3.600			3.600	
8	Belalcázar .....	38			38	4.935			4.935	
9	Belmez .....	20	177		197	2.535	22.950'		25.485	
10	Benamejé .....	36			36	4.560			4.560	
11	Blázquez (Los) .....									
12	Bujalance .....	12			12	1.710			1.710	
13	Cabra .....	340			340	43.215			43.215	
14	Cañete de las Torres .....	40			40	3.840			3.840	
15	Carcabuey .....	148			148	19.485			19.485	
16	Cardeña .....									
17	Carlota (La) .....	130			130	17.745			17.745	
18	Carpio (El) .....	5			5	660			660	
19	Castro del Río .....	28			28	4.110			4.110	
20	Conquista .....									
21	CORDOBA .....	862	20	1	883	118.845	2.031'	150	121.026	
22	Dofia Mencía .....	40	1		41	3.870	54'		3.924	
23	Dos Torres .....	1			1	90			90	
24	Encinas Reales .....	46	41		87	6.345	6.525'		12.870	
25	Espejo .....	8			8	915			915	
26	Espiel .....	11			11	1.290			1.290	
27	Fernán-Núñez .....	6			6	615			615	
28	Fuente la Lancha .....	3			3	510			510	
29	Fuente Obejuna .....	117			117	17.865			17.865	
30	Fuente Palmera .....	12			12	1.515			1.515	
31	Fuente Tójar .....	18			18	2.055			2.055	
32	Granjuela (La) .....									
33	Guadalcázar .....									
34	Guijo (El) .....									
35	Hinojosa del Duque .....	38			38	5.190			5.190	
36	Hornachuelos .....	11	1		12	1.260	90'		1.350	
37	Iznájar .....	237	1		238	32.445	225'		32.670	
38	Lucena .....	484			484	81.975			81.975	
39	Luque .....	171			171	21.390			21.390	
40	Montalbán .....									
41	Montemayor .....	1	7		8	120	570'		690	
42	Montilla .....	37			37	4.215			4.215	
43	Montoro .....	22			22	2.730			2.730	
44	Monturque .....	48			48	7.260			7.260	
45	Moriles (Los) .....									
46	Nueva Carteya .....	57			57	8.070			8.070	
47	Obejo .....									
48	Palenciana .....	133			133	17.655			17.655	
49	Palma del Río .....	68			68	8.025			8.025	
50	Pedro Abad .....									
51	Pedroche .....									
52	Peñarroya-Pueblonuevo .....	45			45	6.390			6.390	
53	Posadas .....	3			3	270			270	
54	Pozoblanco .....	15			15	1.620			1.620	
55	Priego .....	491			491	63.960			63.960	
56	Puente Genil .....	580			580	76.170			76.170	
57	Rambla (La) .....	13	4		17	2.145	690'		2.835	
58	Rute .....	296	6		302	35.565	840'		36.405	
59	San Sebastián de los Ballesteros .....									
60	Santaella .....	3			3	405			405	
61	Santa Eufemia .....									
62	Torrecaño .....									
63	Valenzuela .....									
64	Valsequillo .....									
65	Victoria (La) .....	1			1	90			90	
66	Villa del Río .....	7			7	1.020			1.020	
67	Villafranca .....	2			2	285			285	
68	Villaharta .....	3	1		4	330	90'		420	
69	Villanueva de Córdoba .....	5			5	480			480	
70	Villanueva del Duque .....	20			20	2.340			2.340	
71	Villanueva del Rey .....	26			26	2.535			2.535	
72	Villaralto .....	5			5	450			450	
73	Villaviciosa .....	11			11	1.050			1.050	
74	Viso (El) .....	3			3	150			150	
75	Zuheros .....	33			33	2.835			2.835	
76	Lopera .....									
77	Porcuna .....									
	SUMAS TOTALES .....	5.194	259	1	5.454	697.755	34.065'	150	731.970'	

Don Vicente Pérez Serrano, en funciones de Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.— El Jefe de Contabilidad, Vicente Pérez.  
Córdoba 18 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Secretario, Melchor Osuna.— V.º B.º: El jefe provincial, Manuel Ortí.